



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-131/2021

**ACTORA:** ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3. FRACCIÓN IX DE LA  
LGPDPPO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA EN LA 04 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** JOSÉ  
FRANCISCO CASTELLANOS  
MADRAZO, GERARDO RANGEL  
GUERRERO, PAOLA PÉREZ  
BRAVO LANZ Y LIZBETH BRAVO  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **revocar** la negativa verbal de expedición de credencial para votar con fotografía, conforme a lo siguiente.

## GLOSARIO

## SCM-JDC-131/2021

<b>Actora o Promovente</b>	Eliminado. Fundamento Legal: artículos 16 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable
<b>Autoridad responsable</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocalía respectiva en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guerrero
<b>Constitución o Norma Fundamental</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Covid-19</b>	Enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov-2 (COVID-19)
<b>Credencial</b>	Credencial para votar con fotografía
<b>Dirección Ejecutiva o DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y de la Ciudadana)
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lista Nominal</b>	Lista Nominal de Electores (y Electoras)
<b>MAC</b>	Módulo de Atención Ciudadana
<b>Padrón</b>	Padrón Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Vocalía de Registro</b>	Vocalía del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guerrero

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES



I. **Cita.** La Promovente obtuvo cita para acudir al MAC el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup> a las ocho horas, la cual quedó registrada con el número 120451-170221-1-5<sup>2</sup>.

II. **Negativa.** La Promovente acudió al MAC en la fecha y hora programadas en donde el personal le indicó que no era posible atender su solicitud de expedición de Credencial por cambio de domicilio en virtud de que el periodo para realizar ese trámite había concluido.

### III. **Juicio de la ciudadanía.**

1. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de febrero la Actora presentó directamente ante esta Sala Regional, demanda de Juicio de la Ciudadanía.

2. **Turno.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-131/2021**, y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. **Radicación.** El veinticuatro de febrero el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente.

4. **Admisión y requerimiento.** El dos de marzo el Magistrado Instructor admitió a trámite el Juicio de la ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda.

Asimismo, requirió a la DERFE para que remitiera el "*DETALLE DEL CIUDADANO*" así como el EXPEDIENTE REGISTRAL de la Actora.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán de dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Visible a fojas 08 a 09 del expediente.

## **SCM-JDC-131/2021**

**5. Desahogo del requerimiento.** En respuesta a lo anterior, el Secretario Técnico Normativo de la DERFE mediante oficio INE/DERFE/STN/1607/2021 de cuatro de marzo, remitió la documentación requerida, lo que se acordó de conformidad el ocho siguiente.

**6. Diligencia judicial.** Mediante proveído de veintinueve de marzo, el Magistrado instructor ordenó efectuar una diligencia a efecto de que una persona adscrita a la oficina de actuaría de esta Sala Regional se constituyera en el domicilio del laboratorio para constatar su existencia.

En su oportunidad se agregaron al expediente el acta y las constancias de notificación remitidas por la actuaría en desahogo a la referida diligencia.

**7. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo, al considerar que no existía actuación pendiente por acordar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, que controvierte la negativa verbal del personal de la Vocalía del Registro de expedirle la Credencial solicitada, lo que considera le causa afectación a su derecho político-electoral de votar; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-131/2021

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso a).

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción I.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

## **SEGUNDO. Autoridad responsable.**

Tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Vocalía del Registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 numeral 1, en relación con los diversos 54 párrafo 1 inciso c), 62 numeral 1 y 72 numeral 1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores y Electoras por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

En consecuencia, es a la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Vocalía del Registro, a quien debe atribuírsele la resolución impugnada, ubicándola en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo que resulta acorde con la jurisprudencia

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

## **SCM-JDC-131/2021**

30/2002<sup>4</sup> de la Sala Superior, bajo el rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

#### **Falta de definitividad.**

La autoridad responsable señala que debe declararse improcedente el presente juicio en virtud de que la Actora no agotó las instancias previas que señala la normativa electoral.

#### **Marco Normativo.**

Con base en los artículos 134, 135, 136, 138, 139 y 140 de la Ley Electoral, la ciudadanía puede acudir a las oficinas de la Dirección Ejecutiva a solicitar la inscripción o actualización de su registro en el Padrón, y una vez que ésta resulte procedente, la referida dirección expedirá y entregará la Credencial.

Los trámites se llevan a cabo por la ciudadanía ante la oficina o MAC de la Dirección Ejecutiva, donde debe ser orientada por el personal acerca del trámite a realizar, proporcionarle la solicitud respectiva y recabar su firma o huella.

Una vez realizado, la DERFE tiene la obligación de informar a la persona solicitante si resultó procedente o no el trámite.

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.



En caso de ser improcedente, la persona interesada puede cuestionar tal determinación a través de la INSTANCIA ADMINISTRATIVA, la cual se promueve a través de los formatos que la Dirección Ejecutiva debe proporcionarles conforme a lo previsto en el artículo 143 párrafo 4 de la Ley Electoral, y debe ser resuelta en un plazo de veinte días naturales por la oficina ante la cual se formuló, como se advierte del contenido del párrafo 5 del artículo en cita.

Luego, la resolución que en su caso declare improcedente la INSTANCIA ADMINISTRATIVA, o bien su falta de respuesta en tiempo, puede ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y para tal efecto, las personas interesadas deben tener a su disposición, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva, los FORMATOS necesarios para la presentación del Juicio de la ciudadanía, conforme al artículo 143 párrafo 6 de la Ley Electoral.

#### **Caso concreto.**

Esta Sala Regional advierte que, de manera ordinaria, únicamente pueden promover la INSTANCIA ADMINISTRATIVA aquellas personas que con antelación hubieran llenado el formato para realizar su trámite de inscripción o actualización al Padrón.

Conforme a lo establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), parte final, 80, párrafos 1 inciso a), y 2, así como 81 de la Ley de Medios, en relación con el numeral 143 de la Ley Electoral, para que las personas puedan acudir ante la jurisdicción de esta Sala Regional, a través del Juicio de la ciudadanía, es necesario que previamente agoten los medios de defensa ordinarios mediante los cuales el acto reclamado pueda ser modificado o revocado; sin embargo, para agotar

## SCM-JDC-131/2021

dicha instancia, previamente debe haberse efectuado un trámite de actualización al Padrón.

En el caso, la Actora no estaba obligada a agotar la INSTANCIA ADMINISTRATIVA, porque el acto impugnado es la **negativa verbal** para efectuar el trámite que solicitó, lo cual se tradujo en la negativa a tramitar, expedir y entregarle la Credencial.

Por esa razón, la actora no suscribió ni firmó el formato de SOLICITUD INDIVIDUAL de expedición de la Credencial, ni cuenta con una determinación por escrito emitida por la autoridad responsable en la que se declare improcedente su trámite, toda vez que el mismo no se efectuó ante la negativa verbal del personal del MAC de realizarlo y la falta de orientación en relación con la instancia precedente para impugnar tal negativa.

Además, resulta insuficiente la afirmación que hace la Autoridad en su informe circunstanciado respecto a que “(...) AÚN CUANDO SE HABÍA CUMPLIDO EL PLAZO DE TRÁMITE CAMBIO DE DOMICILIO, PODÍA TRAMITAR UNA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE CREDENCIAL, A LO CUAL SE NEGÓ. (...)”. Esto es así, pues las negativas verbales generan la inexistencia de un acto en el que conste el pie de recurso,<sup>5</sup> que permita garantizar a la ciudadanía el acceso a la justicia a través de recursos idóneos y efectivos.

Lo anterior sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que pueden existir casos en los que conste el referido pie de recurso y por negligencia de quienes acuden como parte actora, los recursos idóneos no se promuevan oportunamente.

---

<sup>5</sup> Consistente en la obligación que tiene la Autoridad responsable —en la emisión de actos que afecten los derechos de la ciudadanía en el proceso de credencialización— de comunicar los recursos y medios de defensa que proceden en su contra, el órgano ante quien han de promoverse y su plazo cuando se puedan afectar derechos de la ciudadanía.



Con base en lo anterior –en el particular— exigir el agotamiento de esa instancia a la Actora constituiría un formalismo excesivo y solamente retrasaría su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Similares consideraciones sustentó esta Sala Regional al resolver, entre otros, el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-197/2020.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 1; 8 numeral 1; 9 numeral 1 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda cumple con este requisito, en los términos legalmente exigidos al respecto.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, pues la ciudadana acudió al MAC el diecisiete de febrero, por lo que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del dieciocho al veintiuno de febrero, y si la demanda se presentó el día del vencimiento, su promoción fue oportuna.

**c) Legitimación.** La Actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, ya que se trata de una

## SCM-JDC-131/2021

ciudadana que acude por su propio derecho, aduciendo presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar.

**d) Interés jurídico.** La Actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte la negativa verbal de expedirle su Credencial.

**e) Definitividad.** En el caso se estima satisfecho este requisito, en términos de lo expuesto en la razón y fundamento TERCERO.

En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio de la ciudadanía y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar los agravios contenidos en la demanda.

### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la ciudadanía, no es indispensable que se detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Tal como lo señala el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios en esta sentencia, si pueden deducirse claramente de los hechos expuestos, conforme a la jurisprudencia 3/2000<sup>6</sup> emitida por la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.



## 1. Síntesis de los agravios.

La Actora señala que el veinticinco de enero comenzó a sentir síntomas de Covid-19, se realizó la prueba correspondiente que salió positiva, por lo que permaneció en su domicilio.

La Actora manifiesta que cambió su residencia a la ciudad de Acapulco, Guerrero, razón por la que pidió cita por internet para acudir al MAC a solicitar la expedición de la Credencial a efecto de poder ejercer su derecho al voto en el lugar de su actual residencia.

De esta forma, asegura que acudió al MAC en la fecha y hora programadas -diecisiete de febrero a las ocho horas-, en donde el personal le informó que no era posible expedirle su Credencial porque el periodo para solicitarla por cambio de domicilio había concluido, situación que limita su derecho al voto activo, pues la negativa tiene el efecto directo de vulnerar sus derechos político-electorales.

Por lo anterior, solicita se le expida la Credencial con su domicilio actual y se le incluya en la Lista Nominal correspondiente.

De las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional observa que:

- La Promovente se realizó una prueba *SARS-Cov-2 RNA (COVID-19) RT-PCR* el veintiséis de enero con resultado positivo a *SARS-Cov-2 (COVID-19)*.
- La Actora solicitó una cita para la expedición de su Credencial, conforme a la impresión de correo electrónico<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Que obra a fojas 19 y 20 del expediente.

## SCM-JDC-131/2021

- Acudió en la fecha y hora programadas -diecisiete de febrero a las ocho horas- al MAC 120451 adscrito a la Junta Distrital, en donde se le indicó que el plazo para solicitar la expedición de la Credencial por cambio de domicilio había concluido el diez de febrero<sup>8</sup>.

Esto último se desprende del informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable, del cual, además, esta Sala Regional destaca:

*No obstante lo anterior, se le notificó a la ~~Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable~~ que aun cuando se había cumplido el plazo de trámite cambio de domicilio, podía tramitar una Solicitud de Expedición de Credencial, a lo cual se negó.*

### 2. Controversia por resolver.

En el caso concreto, corresponde a este Tribunal Electoral determinar si la negativa verbal reclamada vulneró el derecho a votar y ser votada de la Promovente, la cual se sustentó en que la fecha límite para realizar el trámite finalizó el diez de febrero, no obstante que ésta, días antes del vencimiento de ese plazo, padeció la enfermedad Covid-19.

### 3. Respuesta a los agravios.

Esta Sala Regional considera **fundados** los agravios de la Actora, porque la negativa de realizar el trámite de expedición de la **Credencial por cambio de domicilio** es la menos benéfica con los derechos a la salud, a votar y ser votada, reconocidos en los artículos 4 y 35 de la Constitución, tal y como lo exige el artículo 1 de la propia Norma Fundamental.

---

<sup>8</sup> Conforme a lo señalado por la Actora en su demanda, así como lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en consecuencia, se trata de un hecho no controvertido términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.



Para demostrar el sustento de la **tesis de la decisión**, este órgano jurisdiccional adoptará la siguiente metodología:

En primer lugar, estableceremos cuál es el *I. Contexto extraordinario* en el que deben evaluarse y aplicarse tanto el marco legal para la renovación de la Credencial, como el ejercicio de los derechos fundamentales que están en juego.

Luego, determinaremos cuáles son los *II. Derechos y principios en juego* que, derivado del presente caso, se pueden ver afectados por una u otra decisión.

Desde otro punto de vista, nos centraremos en el *III. Examen del hecho y valoración probatoria*, que sostiene la Actora relativo a que se enfermó de Covid-19, lo cual permitiría establecer la *justificación objetiva* de que estuvo impedida para efectuar el trámite de renovación de su Credencial por cambio de domicilio, así como la *valoración de la prueba* ofrecida para tal efecto.

Finalmente, realizaremos una *IV. Ponderación de los derechos y principios en juego*, para justificar argumentativamente la motivación de cuáles deben prevalecer en el caso en términos de lo exigido en el artículo 1 de la Constitución.

#### *I. Contexto extraordinario del caso.*

Esta Sala Regional considera necesario señalar que asuntos como el que se analiza **deben evaluarse en un contexto extraordinario** generado por la pandemia de Covid-19, y no a partir de parámetros ordinarios del marco legal relacionado con la renovación de la Credencial.

## SCM-JDC-131/2021

En efecto, es un hecho notorio<sup>9</sup> (tal como lo ha reconocido esta Sala Regional en diversos precedentes)<sup>10</sup> que en el año dos mil diecinueve se identificó un **nuevo coronavirus como la causa de una enfermedad** que aparentemente se originó en China; virus que ahora se conoce como el síndrome respiratorio agudo grave coronavirus 2 (SARS-CoV2) y que causa la enfermedad del coronavirus 2019 (Covid-19).<sup>11</sup>

La enfermedad Covid-19 es una infección viral **altamente transmisible** y patógena,<sup>12</sup> estando demostrado que el señalado virus se transmite de persona a persona, habiéndose identificado agrupaciones de casos intrafamiliares y de transmisión a personal sanitario.<sup>13</sup>

Así, el virus en cuestión puede transmitirse de una persona a otra, normalmente a través del aire, al toser y estornudar, **por contacto**

---

<sup>9</sup> Invocado en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los define como aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página: 963. Registro: 174899.

<sup>10</sup> Entre otros, en los expedientes **SCM.JDC-88/2020 y acumulados**; y, **SCM-JDC-61/2020**.

<sup>11</sup> **“Enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19)”**, Mayo Foundation for Medical Education and Research, consultable en la dirección electrónica <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/coronavirus/symptoms-causes/syc-20479963> cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la Tesis aislada **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

<sup>12</sup> Adnan, Muhammad et al; “Infección por COVID-19: origen, transmisión y características de los coronavirus humanos”, **Revista de investigación avanzada, volumen 24**, páginas 91-98, consultable en <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2090123220300540>, cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la Tesis aislada **I.3o.C.35 K (10a.)**, citada previamente.

<sup>13</sup> Trilla, Antoni; “Un mundo, una salud: la epidemia por el nuevo coronavirus COVID-19”, Hospital Clínic de Barcelona, Universidad de Barcelona, ISGlobal, Barcelona, España, consultable en la dirección electrónica <https://www.elsevier.es/es-revista-medicina-clinica-2-avance-resumen-un-mundo-una-salud-epidemia-S002577532030141X>, cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la Tesis aislada **I.3o.C.35 K (10a.)**, citada previamente.



**personas infectadas o enfermas**, o al tocar un objeto o superficie con el virus y luego tocarse la boca, la nariz o los ojos antes de lavarse las manos.<sup>14</sup>

Esta situación extraordinaria exige a este Tribunal Colegiado revisar casos como el que ahora resolvemos, mediante una valoración integral de los elementos con que se cuenta, bajo el tamiz de una valuación de los derechos y bienes en juego, a fin de hacer una realidad jurídica y material el constitucionalismo de los derechos que vivimos en México desde la reforma al artículo 1 de la Norma Fundamental de dos mil once.

## *II. Derechos y principios en juego.*

El presente caso exige a este Tribunal Electoral determinar si el incumplimiento en el plazo fijado por el INE para el trámite de cambio de domicilio que pretendió realizar la Promovente, cuya finalidad es salvaguardar la **seguridad jurídica y definitividad** en la conformación del Padrón y la Lista Nominal, encuentra en los elementos de convicción valorados, la demostración de una condición extraordinaria de salud, que imponga tutelar los derechos político-electorales de la Actora, a partir del principio pro persona reconocido en el artículo 1 de la Constitución.

---

<sup>14</sup> Información obtenida de la página oficial de la Secretaría de Salud, consultable en: <https://www.gob.mx/salud/documentos/covid-19-preguntas-frecuentes>, cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto en la Jurisprudencia **XX.2o. J/24**, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, y en la diversa Tesis aislada **I.3o.C.35 K** (10a.), citada con anterioridad.

## **SCM-JDC-131/2021**

Lo anterior, porque los elementos valorativos presentes en cada caso, pueden aportar una justificación objetiva de las causas que impidieron a una persona cumplir con un deber, cuando este constituye una precondition para la satisfacci3n de un derecho, evaluando razonablemente el mayor o menor juicio de reproche a su proceder.

As3, por una parte, la presente controversia implica el an3lisis de los derechos a la salud, a votar y ser votada, cuyo reconocimiento constitucional y convencional es el siguiente.

### **Derecho a la salud.**

Reconocido en el art3culo 4 de nuestra Norma Suprema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n ha establecido que se trata de un derecho fundamental que implica una proyecci3n tanto individual o personal, como una p3blica o social<sup>15</sup>.

En el 3mbito individual se traduce en la obtenci3n de un determinado bienestar integrado por el estado f3sico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho, consistente en la integridad f3sico-psicol3gica. Al respecto, el Alto Tribunal estableci3 que el Estado tiene un inter3s constitucional en procurar a las personas un adecuado estado de salud y bienestar.

En la faceta social o p3blica, de acuerdo con la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, el derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas que en la materia se presenten y establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios correspondientes, lo cual

---

<sup>15</sup> Criterio sustentado en la **Jurisprudencia 1a./J. 8/2019**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, p3gina 486, con la voz: **DERECHO A LA PROTECCI3N DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.**



incluye la adopción de acciones necesarias como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

### **Derecho al voto en la vertiente activa y pasiva.**

El derecho de la ciudadanía de votar y ser votada está reconocido en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución, así como en el artículo 25 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS y en el diverso 23 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Sobre el alcance de estos derechos, este Tribunal Electoral en la **Jurisprudencia 27/2002**<sup>16</sup>, determinó que se trata de prerrogativas que tiene la ciudadanía mexicana para elegir y resultar electa en cargos públicos, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, como máxima expresión del principio de soberanía popular.

Al respecto, la Sala Superior estableció que este derecho conforma una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y ampara, inclusive, el derecho a ocupar y permanecer en el cargo respectivo.

El ejercicio del derecho fundamental que ahora estudiamos se encuentra detallado mediante una configuración legal secundaria, a través de las disposiciones de la Ley Electoral, en cuyo artículo 7, el Poder Legislativo dispuso que la ciudadanía mexicana tiene derecho a votar y ser votada, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine esa propia legislación.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia con el rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

## SCM-JDC-131/2021

Esta configuración legal secundaria que modula el ejercicio del derecho político-electoral al voto en ambas vertientes, es de la mayor relevancia en el presente caso, pues como lo demostraremos más adelante, de la opción interpretativa que al mismo se dé en el caso, en cuanto al cumplimiento que debió dar la Promovente al plazo que para tal efecto dispuso el INE para realizar el trámite respectivo, en las condiciones extraordinarias del contexto sanitario y la protección del derecho a la salud, dependerá la protección o no de sus derechos político-electorales.

### **Certeza y seguridad jurídica en la conformación del Padrón y la Lista Nominal.**

Desde otra perspectiva, el asunto exige tener en cuenta también los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica en la integración del Padrón y la Lista Nominal con base en los cuales se expide la Credencial como documento indispensable para hacer posibles los **derechos tanto de votar como de ser votado (a)**.

En efecto, para el ejercicio del derecho político-electoral al voto, la Constitución<sup>17</sup> prevé como competencia exclusiva del INE, vigilar que el Padrón y la Lista Nominal con base en los cuales se expide la Credencial sea cierto y confiable de cara a los procesos electorales, como condición esencial de una elección auténtica.

De esta manera, es la Constitución la que asigna al INE la atribución exclusiva de formar y administrar el Padrón y Lista Nominal que sirven

---

<sup>17</sup> Artículo 41 Base V apartado B párrafo primero de la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-131/2021

de base para el desarrollo de los procesos electorales federales y/o locales.<sup>18</sup>

Por este motivo es que, en términos de la Ley Electoral, el derecho al voto se encuentra supeditado a la satisfacción de diversos trámites y requisitos que debe observar la ciudadanía, entre ellos, inscribirse en el Registro Federal Electoral y **contar con la Credencial**.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Electoral, el INE, por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, presta los servicios inherentes al Registro Federal Electoral, mismo que es de carácter **permanente e interés público**, y tiene por objeto cumplir con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución en relación con el deber de mantener actualizado el Padrón, con base en el cual se expiden las credenciales para votar.

En ese tenor, uno de los fines del INE es contribuir al desarrollo de la vida democrática, integrar el Registro Federal Electoral, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos, entre otros, en términos del artículo 30, párrafo 1, incisos a), c) y d) del ordenamiento jurídico en cita.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley Electoral establece que, entre las atribuciones de la DERFE, se encuentra la de formar, revisar y **actualizar el Padrón**, así como expedir la Credencial, ello, con el objeto de que exista certeza en cuanto a la información que lo integra.

---

<sup>18</sup> Artículos 41 Base V Apartado B inciso a) párrafo 3 de la Constitución y 133 numeral 1 de la Ley Electoral.

## SCM-JDC-131/2021

Así, en el padrón electoral consta la información básica de las y los mexicanos mayores de dieciocho años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de la Ley Electoral, quienes se agrupan en dos secciones: de la ciudadanía residente en México, y la residente en el extranjero, en términos del artículo 128 de la misma ley.

Al respecto, esta Sala Regional destaca que en términos de los artículos 54, 130, párrafo 2, 132 y 134 de la ley de la materia, la ciudadanía tiene la obligación de inscribirse en el Registro Federal Electoral, así como de participar con la autoridad administrativa electoral en la formación y actualización del Padrón mencionado, en términos de las normas reglamentarias correspondientes.

De igual manera, la formación y actualización del Padrón en términos de lo dispuesto en los artículos 147 y 151 de la Ley Electoral, conforma la información con la cual la DERFE integra las Listas Nominales respectivas que se entregan a los partidos políticos para que hagan sus observaciones, mismas que contienen los registros de datos proporcionados por los órganos electorales y la ciudadanía, con corte al quince de diciembre del año de la elección.

Por ello, para dotar de seguridad jurídica y definitividad a toda esta información, la Ley Electoral en sus artículos 138 y 139, establece dos periodos para que la ciudadanía solicite cualquier trámite que implique una modificación o movimiento al mismo, a saber:

1. Para solicitar **la inscripción** al padrón electoral: Desde el día siguiente al de la elección hasta el treinta de noviembre del año previo al de la siguiente elección federal ordinaria (plazo fuera del proceso electoral).



2. Para solicitar la **actualización** del padrón electoral: del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente (plazo vinculado al proceso).

### *III. Examen del hecho y valoración probatoria.*

En este apartado es necesario que este Tribunal Electoral determine si para tener por acreditado el hecho planteado por la Actora, consistente en que no pudo acudir a realizar el trámite respectivo dentro del plazo fijado para ello, debido a que se enfermó de Covid-19, se requiere una configuración probatoria compleja que impone a la oferente limitaciones formales.

Al respecto, recordemos que la Promovente considera que la aplicación del plazo límite -diez de febrero- para la realización del trámite de cambio de domicilio de su Credencial, determinado por el INE en el Acuerdo **INE/CG180/2020**<sup>19</sup>, es restrictivo de su derecho político-electoral a votar en ambas vertientes, porque no pudo cumplirlo debido a que contrajo la enfermedad Covid-19, motivo por el cual no acudió oportunamente al MAC.

---

<sup>19</sup> Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los “*Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales 2020-2021*”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores (as), con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021. Aprobado en sesión del Consejo General del INE el treinta de julio del dos mil veinte y que se invoca hecho notorio, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, y con apoyo en la jurisprudencia **XX.2º.J/24** emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479 y registro 168124.

## SCM-JDC-131/2021

En el acuerdo antes mencionado, el INE estableció que derivado de la emergencia sanitaria, las campañas de actualización del padrón electoral y de la lista de electoras y electores, tendrían inicio del uno de septiembre del dos mil veinte y terminarían el diez de febrero, a efecto de que las y los ciudadanos contaran con un periodo mayor para inscribirse o actualizar sus datos.<sup>20</sup>

Dicho lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que tratándose del Juicio de la ciudadanía como medio de control de constitucionalidad para la defensa de derechos político-electorales reconocidos en nuestra Constitución, la demostración de los hechos relevantes **no debe realizarse desde una reconstrucción calificada o compleja de pruebas que imponga límites excesivamente formales a las y los justiciables.**

Este sistema probatorio se encuentra **reconocido expresamente** en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, conforme a los cuales y para los efectos de este asunto:

- Las documentales privadas son medios de prueba.
- Los medios de prueba se valoran atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
- Las Salas del Tribunal Electoral **pueden otorgar pleno valor probatorio a las documentales privadas** cuando de los demás elementos del expediente, las manifestaciones de las partes, la verdad sabida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generen convicción** sobre los hechos afirmados.

---

<sup>20</sup> Asimismo, en dicho acuerdo se estableció un plazo del uno de septiembre de dos mil veinte al diez de febrero de dos mil veintiuno para trámite de reposición por robo, extravío o deterioro grave; y el periodo del once de febrero al veinticinco de mayo de dos mil veintiuno para reimpresión por causa de deterioro, extravío o robo, y sin requerir que se realicen modificaciones de la información contenida en el padrón electoral. Al efecto, se precisa que las y los ciudadanos podrán acudir al módulo de atención ciudadana hasta el cuatro de junio del año en curso para recoger su credencial reimpresa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-131/2021**

Es sobre estas nociones de valoración probatoria y demostración de la verdad que, este Tribunal Electoral analizará la prueba ofrecida en el Juicio de la ciudadanía por la Actora, así como el alcance que le corresponde para justificar objetivamente que pudo encontrarse impedida para efectuar el trámite de renovación de su Credencial por cambio de domicilio durante el plazo previsto para ello, lo cual, debe atender razonablemente, entre otros factores, a la mayor o menor atribuibilidad que en cada caso, revele su proceder.

Al respecto, la Promovente ofrece una documental privada consistente en el reporte del resultado de la prueba *RT-PCR* para detectar *SARS-Cov-2 -COVID-19-*, misma que para mejor ilustración se inserta enseguida:

*Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable*

Del contenido de la prueba se desprende que fue solicitada el veintiséis de enero, que en esa misma fecha se tomó y expidió el resultado por parte del LABORATORIO CLÍNICO Y DE BIOGENÉTICA EUGENIO SUE con el nombre de la paciente: *Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable*, expediente: *Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable*, folio: *Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable*.

Además, de la diligencia judicial a que se hizo referencia en el numeral “6” de los antecedentes, se desprende que el LABORATORIO CLÍNICO Y DE BIOGENÉTICA EUGENIO SUE existe y se encuentra en plena operación.

Asimismo, se observa que el resultado de la prueba fue:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-131/2021

- La paciente dio positivo a *SARS-Cov-2 (COVID-19)*.
- El tipo de muestra tomado fue exudado nasofaríngeo y faríngeo.
- Un resultado positivo indica que el virus *SARS-Cov-2* fue detectado y la paciente es potencialmente infecciosa.
- Se sugiere a la paciente que en los veinte o treinta días posteriores se practique anticuerpos *SARS-Cov-2IgG*.
- Si los anticuerpos son Positivos, la paciente está inmunizada y debe repetirse la *RT-PCR* y si es negativa está libre de virus inmunizado.

A esta documental privada que, en principio se le atribuye valor indiciario de conformidad con lo previsto en el artículo 14 numeral 1 inciso b) y numeral 5 de la Ley de Medios, **examinada bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del Contexto extraordinario del caso ya antes expuesto**, aunado a que lo corroborado por este órgano jurisdiccional mediante la citada diligencia judicial –la existencia y pleno funcionamiento del laboratorio– genera plena convicción a este órgano jurisdiccional, en términos del diverso 16 numeral 3 de la señalada Ley, para concluir que la Promovente sí se enfermó de Covid-19, lo cual le fue diagnosticado el veintiséis de enero, esto es, **quince días antes del diez de febrero, fecha límite para realizar el trámite correspondiente**.

La conclusión antes alcanzada respecto del valor probatorio que puede otorgarse a una documental con identidad jurídica de la examinada por esta Sala en los párrafos precedentes ha sido adoptada igualmente por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano que al resolver el amparo en revisión 1194/99, estableció la **tesis relevante I.4o.A.307 A**, con la

## SCM-JDC-131/2021

VOZ: FALTAS DE ASISTENCIA. PUEDEN JUSTIFICARSE CON RECETA MÉDICA PARTICULAR. POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL.<sup>21</sup>

Ahora bien, para este Tribunal Colegiado es importante destacar que el dato que arroja la prueba aquí valorada es de la mayor relevancia como hecho constatado, pues nuevamente, en términos del **Contexto extraordinario del caso**, no son ajenas para las personas integrantes del Pleno de esta Sala Regional **las distintas medidas que las autoridades sanitarias nacionales e internacionales** han establecido para los casos en los que una persona sea sospechosa o confirmada de padecer Covid-19, específicamente, en cuanto a las denominadas **cuarentena y aislamiento**.

En este sentido, estimamos importante tener en cuenta la información publicada por la Organización Mundial de la Salud<sup>22</sup> respecto de los métodos de prevención para evitar la propagación de la Covid-19, dentro de los cuales dicha organización ubica a la cuarentena y el aislamiento a las que define como<sup>23</sup>:

***Cuarentena.** Se usa en referencia a cualquier persona que haya estado en contacto con alguien infectado por el virus SARS-CoV-2, que es el causante de la COVID-19, tanto si la persona infectada tiene síntomas como si no. La cuarentena significa que dicha persona permanece*

---

<sup>21</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, página 991.

<sup>22</sup> Consultable en la página de internet: [https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus/coronavirus#tab=tab\\_2](https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus/coronavirus#tab=tab_2) la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1- numeral 1 de la Ley de Medios, y la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

<sup>23</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.who.int/es/news-room/q-a-detail/coronavirus-disease-covid-19#:~:text=En%20el%20caso%20de%20la,prueba%20de%20detecci%C3%B3n%20del%20virus,> la que se invoca como hecho notorio en los términos ya precisados.



*separada de las demás porque ha estado expuesta al virus y es posible que esté infectada, y puede tener lugar en un centro especialmente destinado a ello o en su casa. En el caso de la COVID-19, **hay que permanecer en el centro o en casa durante 14 días.***

**Aislamiento.** *Se usa en referencia a personas que presentan síntomas de COVID-19 o que han dado positivo en la prueba de detección del virus. Estar aislado significa encontrarse separado de las demás personas, a ser posible en un centro médico donde se pueda recibir atención clínica. Si no se puede llevar a cabo el aislamiento en un centro médico y la persona no pertenece a un grupo con un alto riesgo de desarrollar una enfermedad grave, puede pasarlo en su casa. Si la persona tiene síntomas, debe permanecer aislada durante al menos 10 días, a los que hay que añadir otros 3 días sin síntomas. Si la persona infectada no presenta síntomas, debe permanecer aislada durante 10 días a partir del momento en que haya dado positivo en la prueba.*

Asimismo, con base en LOS CRITERIOS PARA PONER FIN AL AISLAMIENTO DE LOS PACIENTES DE Covid-19<sup>24</sup>, la Organización Mundial de la Salud, actualizó los criterios para poner fin al aislamiento de una persona paciente contagiada:

- Para las personas pacientes sintomáticas: diez días después de la aparición de síntomas, más por lo menos otros tres días sin

<sup>24</sup> Consultable en: [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332997/WHO-2019-nCoV-Sci\\_Brief-Discharge-From\\_Isolation-2020.1-spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332997/WHO-2019-nCoV-Sci_Brief-Discharge-From_Isolation-2020.1-spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y), la que también se invoca como hecho notorio conforme a lo ya apuntado.

## SCM-JDC-131/2021

síntomas (incluido sin presencia de fiebre ni síntomas respiratorios).

- Para los casos asintomáticos: diez días después de dar positivo en la prueba del SARS-CoV-2.

Por otro lado, el Gobierno Federal también ha publicado las medidas de la Organización Mundial de la Salud, modificadas y adaptadas, que las personas contagiadas y sus familiares deben tomar, en el caso de pacientes que tratan la enfermedad en sus domicilios deben<sup>25</sup>:

- Limitar deambulación dentro del domicilio.
- Mantener siempre una sana distancia de todas las personas (1.5 m, uno punto cinco metros).
- De preferencia en cuarto exclusivo, bien ventilado, ventanas y puertas abiertas.
- Aplicar la sana distancia.
- Reducir al mínimo el contacto y espacios compartidos como baño o cocina.
- Uso individual de cepillos de dientes, platos, cubiertos, vasos, toallas, esponjas y ropa de cama.
- No visitas.
- Guantes, cubrebocas y desechos de la persona paciente se deben tratar como residuos peligrosos biológico-infecciosos.
- Desinfectar los espacios.

Pues bien, en el primer hecho de la demanda se refiere que el veinticinco de enero la Promovente comenzó con síntomas que pudieron ser ocasionados por la enfermedad **Covid-19**, por lo que

---

<sup>25</sup> Infografía ATENCIÓN DOMICILIARIA DE PACIENTES SOSPECHOSOS O CONFIRMADOS DE COVID-19 Síntomas leves y SIN enfermedades crónicas subyacentes , consultable en: [https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/12/Infografia\\_Atencion\\_domiciliaria.pdf](https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/12/Infografia_Atencion_domiciliaria.pdf), que se invoca en los mismos términos que las páginas de internet antes señaladas.



procedió a la realización de la prueba cuyo resultado ha sido descrito en este fallo. Luego, de conformidad con las medidas para evitar la propagación de la enfermedad, la Actora debió permanecer aislada varios días después de la aparición de síntomas, situación que, eventualmente, le impidió acudir al MAC a realizar el trámite.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que con el medio de prueba aportado la Actora **sí acredita** que **pocos días antes** de que feneciera el plazo para realizar el trámite de cambio de domicilio de su Credencial, **fue diagnosticada con la enfermedad Covid-19**, por lo que, en el contexto de la litis a resolver en este asunto **sí es posible ponderar este hecho probado** para determinar si estamos frente a una **causa de fuerza mayor**<sup>26</sup> que **justificaría** la procedencia del trámite fuera del plazo establecido por el INE.

#### *IV. Ponderación de los derechos y principios en juego.*

Como anunciamos antes en esta resolución, existe una previsión legislativa que modula el adecuado ejercicio del derecho fundamental al voto en ambas vertientes, contenida en el artículo 7 de la Ley Electoral.

Conforme a este artículo, el citado derecho fundamental puede ser ejercido siempre que la ciudadanía cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine esa legislación, lo que en la presente controversia se traduce una regla que obligaba a la Promovente a efectuar el cambio de domicilio de la Credencial dentro del plazo estatuido por el INE.

---

<sup>26</sup> Conforme a la tesis II.1o.C.158 C de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD**", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 1069.

## SCM-JDC-131/2021

Así, esta regla dispone un plazo fatal para la realización del trámite correspondiente, ya que el mismo implica una modificación al Padrón y a la Lista Nominal, lo que impacta en la **seguridad jurídica y definitividad** de esa información fundamental para la realización de los procesos electorales.

Sin embargo, como enseguida lo demostraremos con un ejercicio ponderativo entre los derechos y principios en juego, a nuestro juicio tanto el artículo 7 de la Ley Electoral, como el resto de disposiciones de ese ordenamiento y del Acuerdo **INE/CG180/2020**, **deben ceder al goce y protección de los derechos a la salud y al voto en ambas vertientes en favor de la Actora**, porque la modificación al Padrón y a la Lista Nominal que implica realizar el trámite en cuestión, impactaría de manera mínima o razonable en la **seguridad jurídica y definitividad** de esa información; en cambio, de confirmarse la negativa del acto impugnado, la afectación a los derechos mencionados resultaría de una intensidad alta.

En el caso, como ya hemos puesto de manifiesto en un apartado precedente de este fundamento jurídico, los derechos y principios en juego poseen idéntico rango constitucional; además, no existe una previsión legislativa en torno a cuál debe prevalecer, lo cual genera que en el caso no se puedan ejercer a plenitud de forma simultánea, pues necesariamente la prevalencia de unos supone la restricción de los otros.

Para establecer la preferencia en torno a los derechos y principios en juego, es necesario desarrollar las tres etapas que integran el juicio de ponderación, que en el caso significa determinar: **i. El grado de satisfacción** del derecho a la salud y la prerrogativa al voto frente **ii. Al grado de restricción** que sufrirían los principios de seguridad jurídica y definitividad en cuanto a la información que integra el padrón



electoral y la lista nominal, para finalmente, deducir **iii. La justificación que en el caso adquiriría la medida** consistente en realizar el trámite respectivo fuera del término fijado.

*i. Grado de satisfacción de los derechos a la salud y al voto.*

En cuanto a la satisfacción del **derecho a la salud**, revocar la negativa reclamada -en detrimento de los principios de **seguridad jurídica y definitividad**- permite **establecer jurídicamente la licitud constitucional** de que la Promovente no acudiera a efectuar el trámite correspondiente en la etapa final del plazo otorgado para ello, con motivo de que fue diagnosticada con Covid-19, pues es evidente que debido a esa situación no se encontraba en condiciones de bienestar general, especialmente, en cuanto a su condición física, emocional y social, para acudir al MAC.

Además, este órgano jurisdiccional estima que tal exigencia implicaría incitar a la ciudadanía diagnosticada de Covid-19 acudir a los MAC, lo que pondría en riesgo de contagio a quienes laboran y acuden a estos, por lo cual esta Sala Regional debe garantizar el derecho a la salud de la ciudadanía, en términos del artículo 4 párrafo cuarto de la Constitución.

Así, considerar ajustado a derecho la negativa del trámite por ser extemporáneo, a pesar de que la Actora estaba enferma, significa establecer una precedencia condicionada desmedida de los principios de **seguridad jurídica y definitividad** sobre el **derecho a la salud**, porque es evidente que sin bienestar físico, emocional y social, aquélla no estaba en condiciones de acudir al MAC, de ahí que resulte irracional exigir en cualquier ocasión la satisfacción del requisito en detrimento de los derechos de la promovente, sobre todo, cuando ello implicaba riesgo, inclusive, a la salud de terceras personas con las que se pudo tener contacto.

## SCM-JDC-131/2021

Por otra parte, posibilitar la **prevalencia del derecho al voto** permitiría a la Promovente cambiar el domicilio de su Credencial al estado de Guerrero, entidad en la cual se encuentra en curso el proceso electoral 2020-2021 y, por ende, participar en la elección de la gubernatura, las diputaciones al Congreso del Estado y la integración de los ayuntamientos<sup>27</sup>.

En este sentido, permitir que la Actora realice el cambio mencionado haría realidad **el efecto útil del voto** en las elecciones populares, lo que se traduce en que aquélla vote por quienes ocuparán cargos en el municipio, distrito y entidad en la que vive o realiza la mayor parte de su vida, puesto que las decisiones que las personas electas tomen una vez en el ejercicio del encargo, impactarán de manera directa en la vida de la Actora y el ejercicio de sus derechos humanos.

En esa lógica, la prevalencia de los principios de **seguridad jurídica y definitividad** sobre el derecho al voto prácticamente vaciaría de utilidad esta prerrogativa, pues orillaría a la Actora –en caso de que decidiera ejercer su derecho a votar— a tener que elegir a autoridades de una entidad en la que anteriormente residía -Ciudad de México-, no obstante, entre electora y representantes ya no existiría un vínculo respecto de los intereses que a la primera importa que los segundos procuren y salvaguarden.

### *ii. Grado de restricción de los principios de seguridad jurídica y definitividad.*

En el caso, los citados principios son objeto de una restricción leve si se revoca la negativa impugnada, puesto que de conformidad con lo establecido en los artículos 142 numeral 2, 147 numeral 1 así como 155 numeral 7 de la Ley Electoral, la eventual procedencia del trámite de cambio de domicilio solicitado por la Actora implicaría, en su caso, **exclusivamente la baja de un solo registro en el padrón electoral de la sección** Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable,

<sup>27</sup> Información que se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, consultable en: <http://iepcgro.mx/proceso2021/>, la cual se invoca en los mismos términos de las páginas de internet señaladas a lo largo de este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-131/2021

en la que se ubicaba su domicilio en la Ciudad de México y la consecuente alta en la sección correspondiente en la ciudad de Acapulco, Guerrero.

Lo anterior pues cuando la ciudadanía solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la Credencial correspondiente a su domicilio anterior para que se proceda a cancelar tal inscripción y a generar el alta en el listado correspondiente a su domicilio actual, de modo que la DERFE **solamente debe dar de baja del padrón electoral a las personas en dicho supuesto**, en cuyo caso la misma operará **exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior**.

Adicionalmente, estimamos que el grado de restricción es leve, considerando que en términos del citado Acuerdo **INE/CG180/2020**, el propio INE estableció que la elaboración de la Lista Nominal definitiva con fotografía **tiene como fecha de corte el diez de abril del año que transcurre**, lo cual revela que hasta esa fecha se tienen contemplados movimientos o modificaciones que, desde luego el propio órgano administrativo electoral ha estimado posibles sin un impacto mayor a los principios de seguridad jurídica y definitividad.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que la incidencia en los principios de **seguridad jurídica y definitividad sería mínima** con la permisión de realizar el trámite a la Promovente fuera de término, pues inclusive, el mencionado acuerdo contempla un **período para el procesamiento de las resoluciones favorables que dicten las Salas de este Tribunal Electoral** con motivo de los juicios de la ciudadanía que se promuevan para su inclusión en la lista nominal definitiva con fotografía, así como en la lista adicional, el cual **concluye el diez de abril** del año en curso para la primera y **el diez de mayo** posterior para la segunda.

## SCM-JDC-131/2021

### *iii. Justificación de la medida.*

La importancia de que en el caso concreto primen en la ponderación los derechos a la salud y al voto, deriva de la justificación objetiva de que existió un impedimento para realizar el trámite de cambio de domicilio de la Credencial dentro del plazo correspondiente, lo cual, debe prevalecer en la especie respecto de otros principios en juego, como son el de seguridad jurídica y definitividad respecto del Padrón electoral y la Lista nominal.

En cuanto al **derecho a la salud**, es trascendente que todas las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de nuestras competencias, orientemos nuestros actos a su protección desde la vertiente o dimensión no solamente individual, sino también pública en los términos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual se alcanza cuando, entre otras acciones, identificamos los principales problemas que afecten la salud pública de la sociedad y ante ellos establecemos **medidas efectivas de protección** y no de riesgo.

En el caso, la medida de protección que se fija con esta ponderación **ampara el comportamiento de la Promovente** de mantener el **aislamiento** ante el diagnóstico que recibió de estar enferma de Covid-19, aunque ello implicara que no podría realizar el trámite correspondiente dentro del plazo, pues es evidente que esa acción era la necesaria conforme a los protocolos sanitarios nacionales e internacionales **para atender su padecimiento, recuperando de esa manera su bienestar físico, emocional social y, al mismo tiempo, coadyuvar a prevenir la propagación** de la citada enfermedad a terceras personas.

Por otra parte, la importancia de que prevalezca el derecho al voto reside en que el mismo es el **único canal legítimo** de participación política de la ciudadanía para **intervenir de manera pacífica y**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-131/2021

**soberana** en la designación de quienes gobernarán desde los distintos poderes y autoridades del Estado mexicano y se encargarán de la dirección de los asuntos públicos.

La medida que ponderativamente se propone adoptar para permitir la realización del trámite negado a la Actora, **pretende incentivar el ejercicio del derecho al voto como parte de la construcción de una cultura política** de participación ciudadana como proceso permanente que refuerza a la democracia.

Con medidas como la aquí adoptada, que garantizan a la ciudadanía el ejercicio de su derecho a votar, se fomenta que aquélla acuda a las urnas a expresar su voluntad para **reforzar y profundizar la participación permanente y responsable de la sociedad** en un marco representativo de corresponsabilidad democrática conforme a nuestro ordenamiento constitucional.

Con base en estas razones es que esta Sala Regional concluye que, **específicamente** para el caso concreto, de acuerdo con la valoración probatoria efectuada, **deben prevalecer los derechos a la salud y al voto por encima de los principios de seguridad jurídica y definitividad**, por lo que es procedente establecer una medida a través de la cual permitamos que la Promovente realice el trámite que le fue negado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado que el momento en que la Actora se enfermó de Covid-19 - que la imposibilitó para realizar oportunamente el trámite- sucedió quince días antes de que feneciera el plazo máximo establecido por la autoridad administrativa electoral nacional.

## SCM-JDC-131/2021

Sin embargo, en términos de la **Jurisprudencia 29/2002**<sup>28</sup>, emitida por la Sala Superior de este Tribunal bajo el rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**, esta circunstancia no puede ser invocada por esta Sala Regional en perjuicio de la Promovente, porque el derecho para realizar el trámite era hasta el diez de febrero, por lo que no nos corresponde reprochar implícitamente el que no lo hubiera ejercido antes.

Lo anterior se estima así, en tanto que, en el caso del cambio de domicilio, en términos de lo previsto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Electoral, la ciudadanía está obligada a informar a la DERFE acerca del cambio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra. De este modo, en el caso concreto, si bien no existen elementos para establecer en qué momento la Actora cambió dicho domicilio de la Ciudad de México a la de Acapulco, existe una presunción de que ello ocurrió con posterioridad a que enfermara de Covid-19, pues la prueba para contar con el respectivo diagnóstico se practicó en la primera de las nombradas, lo que permite suponer que la Actora pudo haber residido aún en dicha localidad.

Por tal motivo, esta Sala Regional considera que a diferencia del diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-130/2021**, en el presente caso la Promovente no estaba obligada a acudir al MAC sino hasta que ocurriera el cambio de su domicilio, contando para ello con un plazo de treinta días posteriores a que aconteciera. Además, la constancia aportada por la Actora para acreditar que estuvo enferma de Covid-19 es previa a que acudiera al MAC, de ahí que sea posible considerar que la llevaba al momento de acudir a realizar el trámite que le fue negado.

---

<sup>28</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 27 y 28.



En tal virtud y en adición a lo ya señalado, no puede reprochársele prever con antelación la realización del trámite, pues este dependía de su cambio de domicilio, de ahí que a juicio de este órgano jurisdiccional el hecho de no haber acudido al MAC a realizar el trámite antes del diez de febrero obedeció exclusivamente a que enfermó de Covid-19, motivo por el cual esta circunstancia extraordinaria no puede hacer nugatorio su derecho político-electoral de votar, más aún cuando —como ya se estableció— la incidencia en la seguridad jurídica y la definitividad de los instrumentos electorales, con motivo del mencionado trámite de actualización en favor de la Promovente, sería mínima.

Consideración que resulta acorde con el constitucionalismo de los derechos que vivimos en México desde la reforma al artículo 1 de la Norma Fundamental de dos mil once, así como al principio pro persona, en el cual apoyamos el sentido de la presente resolución.

Así, al resultar esencialmente **fundados los agravios**, lo procedente es **revocar** el acto impugnado.

Esto, considerando además que el Acuerdo INE/CG180/2020 establece que si bien la fecha de corte de la Listas Nominales para revisión fue el diez de febrero y la entrega de ésta a los partidos políticos fue el primero de marzo; **la fecha de corte para la impresión de dicha lista definitiva con fotografía será el próximo diez de abril, y que su entrega a los consejos locales del INE para su distribución respectiva será el catorce de mayo.**

Estableciéndose, además, en el acuerdo citado, que el corte para la generación e impresión de la lista nominal producto de instancias administrativas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral, será el **diez de mayo**; fechas que denotan que es jurídica y materialmente

## SCM-JDC-131/2021

posible la reparación del derecho de la actora, como una situación excepcional y extraordinaria<sup>29</sup>.

### SEXTO. Efectos.

Por las razones expuestas se **ordena** a la autoridad responsable que:

1. Dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de esta sentencia, **notifique personalmente a la actora para que acuda al módulo de atención ciudadana** a realizar el trámite de cambio de domicilio y expedición de la credencial para votar con fotografía.
2. Al momento de su comparecencia, la actora deberá identificarse ante el personal del módulo de atención ciudadana, y presentar **los documentos necesarios para el trámite**.
3. De cumplir con todos los requisitos exigidos en la Ley Electoral y no advertir diverso motivo de improcedencia, una vez agotado el trámite la autoridad responsable, por conducto de su vocalía, deberá expedir y entregar la credencial para votar para que la promovente pueda ejercer su derecho político electoral de votar en los próximos comicios (federal y local).
4. En caso de que, por diversas razones (a la analizada en la presente sentencia), resultara improcedente el trámite respectivo, la responsable deberá emitir una resolución por escrito, en la que de manera fundada y motivada comunique las razones que la sustentan y se proporcione la orientación respectiva a la Actora, en el entendido de que corresponde a la autoridad registral orientar a la ciudadanía a fin de facilitar la expedición del documento necesario para ejercer el derecho al sufragio activo.

---

<sup>29</sup> En similar sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver los diversos SCM-JDC-61/2018 SCM-JDC-84/2018, SCM-JDC-202/2018, SCM-JDC-212/2018, SCM-JDC-135/2021 y SCM-JDC-170/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-131/2021

En todo momento, la autoridad responsable deberá brindarle a la Actora orientación clara y oportuna por parte del personal del MAC, en acatamiento al deber de garantizar la protección más amplia de sus derechos político-electorales, haciendo accesible la realización de los trámites correspondientes.

Asimismo, deberá procurar que la Promovente acuda al MAC solamente cuando sea estrictamente necesario.

Lo anterior, en observancia de las determinaciones que han emitido las autoridades de salud que restringen la movilidad y la realización de algunos trámites ante diversas autoridades, por lo que deberá agotar todos los medios a su alcance a fin de superar los impedimentos se presenten ante la crisis de salud que enfrenta el país.

Actuaciones de las que la autoridad responsable deberá **informar** a esta Sala Regional, dentro de los **tres días naturales siguientes** a que ello ocurra, enviando las constancias correspondientes. Apercebida que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO. Revocar** la negativa de expedición de la Credencial para los efectos precisados en la razón y fundamento Sexto de este fallo.

**Notificar personalmente** a la Actora en el domicilio que señaló en su demanda, **por correo electrónico** a la autoridad responsable y a la DERFE, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

## SCM-JDC-131/2021

Asimismo, deberá hacerse la versión pública correspondiente, en términos de los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Devolver** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Fecha de clasificación:** Treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.  
**Unidad:** Secretaría General de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.  
**Período de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.  
**Fundamento Legal:** Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**Motivación:** En virtud que hay datos personales de la parte actora, resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.